

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2022-00079
Demandante: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ CÓRDOBA
Demandado: SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número SÉPTIMO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a la “*subordinación o dependencia*” y la exigencia de “*cumplimiento de su horario laboral*”, los cuales se deben individualizar y consignar en número diferente cada uno de ellos.
2. El hecho número TRECE contiene una redacción general y repetitiva con lo indicado más específicamente en el hecho del numeral CATORCE, por lo que se ordena su eliminación.
3. El hecho número CATORCE contiene en su redacción DIEZ (10) supuestos facticos, referentes a la no afiliación de “*seguridad social, ni a la A.R.P, caja de compensación familiar*” y el no pago de “*salarios, auxilio de transporte, primas, cesantías, intereses a la cesantía, auxilio de transporte (repetido), dotaciones, no le liquidó vacaciones*”, los cuales se deben individualizar y consignar en hechos distintos para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho. Aunado a lo anterior, se avizora que la parte actora manifiesta la no afiliación a “*seguridad social*” y el no pago de “*primas*”, de manera general, por lo que se ordena especificar a cuáles exactamente se refiere en los conceptos anteriormente indicados.
4. El hecho numero QUINCE relata que el demandante otorga poder especial al mandatario judicial para adelantar una acción laboral, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Por lo tanto, las pretensiones deberán llevar un riguroso orden por numeración.

Al respecto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión SEGUNDA de la demanda contiene SEIS (06) pretensiones acumuladas, aunado a lo anterior, cabe aclarar que las *“prestaciones sociales”* se deben especificar a cuáles se refiere, por lo que se ordena separarlas cada una de ellas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. La pretensión CUARTA de la demanda contiene DOS (02) pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarla y consignarla en diferente numeral la pretensión declaratoria de la condenatoria.
3. La pretensión QUINTA de la demanda tal como se encuentra formulada no es de recibo, pues se indica de manera general *“Que se REAJUSTEN todas las sumas que se adeudan”*, por lo que se ordena redactar de forma clara, expresa y entendible la misma.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se indica la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite competencia.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de medios de prueba, específicamente en “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de LUIS HARVEY MENECE, JONATHAN BENAVIDES y JHON JAIRO HERNÁNDEZ, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que,

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones

Respecto al índice de contenido de la demanda

En este punto se observa que la tabla índice que relaciona los archivos de la demanda se encuentra desajustada en el “No. de FOLIOS” y “NUMERACIÓN DE PAGINAS”, por lo que se ordena realizar su corrección, para mayor facilidad de manejo del expediente.

Respecto a los anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que el documento ubicado en el folio 12 al 14 del archivo electrónico “003Demanda” referente al CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, no se encuentra enunciado en este acápite, por lo que se solicita mencionarlo o eliminarlo del introductorio.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR LEANDRO MORALES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 26 de julio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6432b16785da471b243c7d949fb14ff57202f5b39bd5a7405b0a20c362010d51**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>